



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-048/2021, TEEP-A-052/2021, TEEP-A-053/2021,
TEEP-A-054/2021, TEEP-A-055/2021, TEEP-A-056/2021,
TEEP-A-063/2021, TEEP-AE-074/2021, INC-TEEP- I-40/2021, TEEP-I-
002/2021, TEEP-I-003/2021, TEEP-I-004/2021, TEEP-I-005/2021, TEEP-I-
006/2021, TEEP-I-007/2021, TEEP-I-008/2021, TEEP-I-009/2021, TEEP-I-
017/2021, TEEP-I-048/2021, TEEP-I-076/2021, TEEP-I-112/2021, TEEP-I-
114/2021, TEEP-I-123/2021, TEEP-I-124/2021, TEEP-I-125/2021, TEEP-I-
126/2021, TEEP-JDC-130/2021, TEEP-JDC-134/2021, TEEP-JDC-140/2021
TEEP-JDC-142/2021, TEEP-JDC-143/2021, TEEP-JDC-152/2021, TEEP-
JDC-153/2021, TEEP-JDC-209/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL
DÍA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DOCE HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del día treinta de agosto de dos mil veintiuno. Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes, hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública dada la urgencia **son siete recursos de apelación, un asunto especial, un incidente, dieciocho recursos de inconformidad y ocho Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía**, cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal, esos son los asuntos a tratar Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, por favor sírvanse manifestarlo.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Secretario Instructor José Carlos González Noguez sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señor, Magistrado. -----

Doy cuenta con el proyecto relativo a la apelación 63 del año 2021, interpuesto por el Partido Encuentro Social, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla; en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha seis de agosto del año en curso, mediante la cual se desechó la denuncia presentada por el recurrente, en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, por el partido político Morena, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.-----

En el proyecto se propone **desechar** el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación, derivado de la actualización de la causal de desechamiento señalada en el artículo 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; dado que el recurso se presentó fuera del plazo, pues el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el nueve de agosto del año en curso, mediante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

notificación de oficio IEE/DJ-3332/2021; por lo que el plazo para la interposición del presente recurso de apelación, inició el diez y feneció el doce del mismo agosto del año en curso, por lo tanto, si el actor, presentó su recurso el trece de agosto del año en que se actúa; es evidente que su presentación fue **extemporánea**.-----

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del asunto especial 74 de este año formado con motivo de la denuncia presentada por Ismael Fermín Bernardo por la presunta indebida afiliación al Partido Político Nueva Alianza, Puebla.-----

El proyecto considera que **es inexistente** la conducta denunciada pues de un análisis en conjunto de los elementos de convicción que obran en el expediente se concluye que no existen elementos para tenerla por acreditada, pues en autos obran constancias que permiten concluir que el ciudadano Ismael Fermín Bernardo sí se afilió al partido político Nueva Alianza de Puebla el 20 de marzo de 2020, siendo hasta el 21 de diciembre de 2020 que renunció a esa afiliación por así convenirle a sus intereses.-----

Esta concusión se robustece con el hecho de que el ahora denunciante al solicitar su desafiliación no manifestó alguna situación que permita a este Tribunal considerar que se encontraba inconforme con la misma.-----

Finalmente doy cuenta con el proyecto de la resolución de sentencia relativo a los recursos de inconformidad 5 y 6 ambos de este año, interpuestos respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional y Morena, en contra del cómputo de la elección de diputados por mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla.-----

Previa acumulación, el proyecto en primer término califica de INFUNDADO el agravio consistente en que el Instituto Electoral del Estado no contabilizó las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria y 650 Básica, pertenecientes a Huehuetlán el Grande, Puebla, por las razones que se precisan en el proyecto de cuenta.-----

En cuanto al señalamiento de que en doce casillas del Distrito Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, la votación fue recibida por funcionarios distintos a las capacitadas y que no pertenecen a la sección es INFUNDADO, toda vez que, si bien la votación fue recibida por personas diferentes a las capacitadas, lo cierto es que el promovente parte de una premisa falsa toda vez que dichos funcionarios sí pertenecen a la sección

MCRJ/IAB/

de conformidad a los listados nominales respectivos, por lo que su actuación no afecta la certeza de la votación recibida. -----

Respecto al agravio relacionado al error y dolo en el cómputo de tres casillas, lo cierto es que no existe coincidencia plena entre los ciudadanos que votaron, la cifra de boletas extraídas de la urna y la votación total, la diferencia de estos rubros fundamentales es menor a la cantidad de votos que hay entre primero y segundo lugar, por las razones precisadas en el proyecto, por lo que es INFUNDADO el agravio.-----

En consecuencia, se propone confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, decretada por el Consejo Distrital Electoral 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, es la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrado, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En el mismo sentido.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de mis proyectos.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrada, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del recurso de apelación **063/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo. -----

-Respecto del asunto especial **074/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-Respecto de los recursos de inconformidad **5 y 6 ambos de 2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se **acumulan** el recurso de inconformidad TEEP-I-006-2021 al diverso TEEP-I-005/2021. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.-----

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios y la solicitud de apertura de paquetes señalados por los promoventes, en términos del considerando SÉPTIMO rector de esta sentencia.-----

TERCERO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el Consejo Distrital Electoral, en la elección de Diputados en el Distrito Electoral 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, secretario está apagado su micrófono.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes señoras magistradas, señor magistrado, con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia interlocutoria del Incidente de un nuevo escrutinio y cómputo de la inconformidad 40 de 2021, promovido por el Partido Verde Ecologista de México y Leonardo Noel Arizmendi Martínez, este incidente versa sobre la pretensión de apertura y conteo de los votos de los paquetes electorales recibidos en las catorce casillas que se instalaron en el municipio de Zapotitlán.-----

La parte actora, refiere que la autoridad administrativa se negó a realizar dicho recuento, a pesar de habérselo solicitado de manera expresa antes y después de la sesión de cómputo municipal, por considerar que se acreditaba lo establecido en la fracción XII, del artículo 312 del Código Local.-----

En el proyecto se propone negar por improcedente la pretensión incidental, en Buenas tardes, señoras Magistradas y señor Magistrado, con su autorización doy cuenta el proyecto de sentencia interlocutoria del Incidente de un nuevo escrutinio y cómputo 040 de 2021, promovido por el Partido Verde Ecologista de México y Leonardo Noel Arizmendi Martínez, sobre la pretensión de apertura y conteo de los votos de los paquetes electorales

MCRJ/IAB/

recibidos en las catorce casillas que se instalaron en el municipio de Zapotitlán. -----

La parte actora, refiere que la autoridad administrativa se negó a realizar dicho recuento, a pesar de habérselo solicitado de manera expresa antes y después de la sesión de cómputo municipal, por considerar que se acreditaba lo establecido en la fracción XII, del artículo 312 del Código Local. -----

En el proyecto se propone negar por improcedente la pretensión incidental, en atención a que, en las fracciones del mismo artículo referido, se establece que el recuento en la totalidad de los paquetes electorales, debe realizarse cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual o que al final del cómputo quede establecida dicha diferencia; en relación a esto, la candidatura común que resultó ganadora, conformada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, obtuvo un total de 2,319 votos, mientras que la candidatura común de los Partidos Verde Ecologista y Compromiso por Puebla, obtuvo 2,219 votos; por otro lado, el total de votos en dicho municipio fue de 5,130, por lo que la primera candidatura obtuvo porcentualmente 45.20%, y la segunda 43.25%, con lo que la diferencia porcentual es de 1.95%, lo cual obviamente es mayor a la porcentaje legal establecido en el artículo mencionado. -----

Por otra parte, en lo concerniente a la solicitud de los actores respecto al recuento específico en las casillas 2490 Básica, 2490 Contigua 1, 2490 Contigua 2, 2490 Contigua 3, 2491 Básica, 2491 Contigua 1 y 2497 Básica, se propone declararlo en el proyecto como inoperante, debido a que estas fueron objeto de recuento en el Consejo Municipal el ocho de junio, tal y como lo manifestó la autoridad responsable en su informe circunstanciado, surtiéndose con ello la prohibición expresa a que se refiere la fracción XIII del numeral 312 en comento. -----

Finalmente, por cuanto hace a las siete casillas restantes, que no fueron objeto de recuento en el Consejo Municipal, se realizó el estudio conducente de conformidad con el inciso b) de la fracción V, del artículo 312 del código local, para determinar que en ninguna casilla el número de votos nulos fue mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en cada una. -----

En tal sentido, se propone negar por improcedente la pretensión del Partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Verde Ecologista y del candidato a presidente municipal postulado en común con el Partido Compromiso por Puebla, sobre el recuento de la votación recibida en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zapotitlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera en Tehuacán, Puebla. -----

Ahora pongo a su consideración el recurso de inconformidad 2 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la declaración de validez de la elección de la diputación del distrito 12, con cabecera en Amozoc de Mota, Puebla; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida a favor de la fórmula propuesta por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla.-----

El actor hace valer la causal de nulidad de votación en casilla prevista en el numeral 377, fracción II, del Código electoral, que señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por dicho ordenamiento, ello al aducir que 121 casillas se integraron indebidamente. -----

Del estudio de la totalidad de las casillas impugnadas, en el proyecto se propone anular únicamente las casillas identificadas como 5 C2 y 9 C2 por acreditarse que se integraron con personas que no pertenecen a la sección, tal como se advierte de las constancias de autos, de las que se desprende que en la casilla de la sección cinco actuaron 2 funcionarios de las secciones 6 y 7, y respecto de la casilla 9, actuó una funcionaria que no figura ni en la sección, ni en el padrón electoral. -----

Por cuanto al resto de las casillas se propone confirmar su validez, puesto que de la revisión de las actas y documentación correspondiente, se advirtió que los funcionarios que se apersonaron en las mesas actuaron de conformidad con la normativa aplicable, esto es, se advirtió la coincidencia de funcionarios, el corrimiento de los mismos, así como, la integración de personas de la fila, las cuales se demostró que todas pertenecían a la sección electoral correspondiente de conformidad con los listados nominales.-----

Finalmente, en algunas casillas referenciadas en el proyecto, no se advirtió el nombre y firma de algunos escrutadores, sin embargo, tal situación es insuficiente para declarar su nulidad, puesto que la integración de casilla con un funcionario menos no trastoca la esencia de su desempeño ni la certeza de la votación en dicha casilla. -----

En ese tenor, se estima que toda vez que se acredita la nulidad de la votación

MCRJ/IAB/

de las casillas 5 C2 y 9 C2, es conducente modificar el acta de cómputo distrital y toda vez que con el resultado no hay cambio de ganador, se propone confirmar la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla ganadora, perdón, fórmula ganadora.-----

Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de inconformidad 7 de 2021, promovido por Gabriel Mireles en su carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Local 25, con cabecera en Tehuacán, Puebla, contra la constancia de mayoría y validez de la elección otorgada el nueve de junio a la Diputada Local, Olga Lucía Romero Garci Crespo.-----

El actor consideró que fue ilegal la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección debido a que consideró como agravios que: existió una diferencia de votos en el recuento; que la diputada electa es inelegible; por la utilización de recursos de procedencia ilícita, solicitando se de vista a las fiscalías federal y local; así como a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como por la comisión de diversos delitos; y por último la nulidad por rebase al tope de gastos de campaña. -----

En ese sentido, se propone que referente a la diferencia de votos en el recuento, el actor incumplió con la carga procesal de la afirmación, derivada del artículo 356 del Código Comicial y al mismo tiempo que no concuerda con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, en razón de lo anterior al no cumplir con los presupuestos exigidos por la ley en la materia, es que su agravio deviene inatendible dado lo genérico e impreciso.-----

Ahora bien, en cuanto a la inelegibilidad de la diputada electa; se refiere en primer lugar a que se ha ostentado con dos apellidos indistintamente, "Romero" y/o "Caballero", sin embargo, al tener a la vista tanto su acta de nacimiento como la documentación con la que se registró ante el Instituto Electoral del Estado, para ocupar el cargo para el que se postuló; se advirtió que no existen inconsistencias y que siempre se ha declarado como "Olga Lucía Romero Garci Crespo".-----

En segundo lugar, se le atribuyen diversas conductas delictivas, las cuales no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

pudieron ser comprobadas ni por las probanzas ofrecidas por el actor, y tampoco con los requerimientos ordenados por este Tribunal a los organismos conducentes, mismos de los cuales se advirtió que no hay carpeta de índole penal en la que tenga el carácter de imputada y mucho menos sentencia condenatoria que lo acredite; es así que tampoco se puede completar la pretensión del actor de dar vista a las fiscalías federal y local; así como a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

Finalmente, en cuanto hace a la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, del Dictamen Consolidado del Instituto Nacional Electoral, se obtuvo que la Coalición Juntos Haremos Historia y su candidata reportaron un total de gastos por la cantidad de \$307,251.58; asimismo, en el Anexo II A denominado "Gastos no reportados", se advierte que no reportó conforme a la auditoría, la cantidad de \$5,196.61, por lo que en realidad realizó gastos por la cantidad de \$312,448 pesos 19 centavos. -----

Lo que, atendiendo el tope fijado de \$420,821.03, hace que la diferencia entre el gasto total y el tope fijado sea de \$108,372 pesos 84 centavos. -----

Del mismo dictamen, se desprende que sólo hubo un 0.26 % de rebase, lo cual no resulta determinante y mucho menos es mayor al cinco por ciento (5%) requerido legalmente y conforme a la jurisprudencia 2/2018, "NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN", para decretar la nulidad por esta causal. -----

En tal virtud, se propone declarar INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el incoante en el medio de impugnación sometido a su consideración. -----

Ahora pongo a su consideración el proyecto de sentencia del recurso de inconformidad 76 del presente año, promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeaca del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados obtenidos en las actas de cómputo respecto de la elección municipal de Tepeaca, perteneciente al distrito electoral uninominal trece, con cabecera en Tepeaca, Puebla. -----

En las noventa y tres casillas impugnadas, se hace valer como agravio la llegada extemporánea del material electoral en específico las actas de escrutinio y cómputo, tal y como señala la fracción VIII del Artículo 377 del Código Local, el cual manifiesta que será causa de nulidad de la casilla

cuando el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que el propio Código señala, plazo que en el artículo 267 del referido ordenamiento, debió llevarse a cabo a más tardar cinco días antes de la elección. -----

Una vez sentado lo anterior, y de la lectura y análisis de las constancias que obran en el expediente de la causa, esta ponencia concluye que los agravios hechos valer por el inconforme devienen inoperantes, en razón de que lo anterior no configura un agravio válido para estudiar la nulidad de las casillas señaladas por el actor, ya que manifiesta como agravio en cada una de las casillas, la llegada extemporánea del material electoral en específico las actas de escrutinio y cómputo, tal y como señala la fracción VIII del Artículo 377 del Código Local, el cual manifiesta que será causa de nulidad de la casilla cuando el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que el propio Código señala, plazo que en el artículo 267 del referido ordenamiento, debió llevarse a cabo a más tardar cinco días antes de la elección, por lo que es claro que no basa su motivo de disenso en el plazo para la entrega del paquete electoral, una vez llevado a cabo el escrutinio y cómputo de las casillas, así como su clausura, plazos que como ya se señaló están establecidos en el artículo 299 del Código Local, por lo anterior es evidente que no es posible encuadrar el contenido del artículo 267, dentro de los elementos que configuran la causal de nulidad que pretende hacer valer el inconforme, de ahí la inoperancia de los agravios. -----

Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-112/2021, interpuesto por el Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, en contra del acuerdo del Consejo Municipal de Zoquiapan, por el cual se validaron los resultados del cómputo municipal, declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de los comicios celebrados en el municipio de Zoquiapan, Puebla, el cual declaró el triunfo de la fórmula ganadora de la elección de integrantes de Ayuntamiento, registrada por el Partido Revolucionario Institucional. -----

En el proyecto que se pone a su consideración se hace notar que los datos proporcionados por el incoante en el escrito de demanda de inconformidad son erróneos, pues de acuerdo a la información registrada por el Instituto Electoral del Estado, la registrada en el acta final de cómputo supletorio escrutinio y cómputo, el informe con justificación y los datos indiciarios del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PREP, los resultados de los votos obtenidos no coinciden, con los proporcionados por el impetrante, ya que el Partido Fuerza por México no obtuvo ningún voto en Zoquiapan, a diferencia de los veintiocho que el actor señala. -----

De igual forma no existe coalición entre los partidos políticos PRI y PRD para dicho municipio. Ello luego de constatar tales documentos y que se valoran como públicas en términos de la fracción I inciso a) y del artículo 359 del código comicial. -----

Además, se advierte que el recurrente invocó casillas, que luego de buscarlas en el ENCARTE en el Estado, se advierte que las mismas pertenecen a secciones del municipio de Chiconcuautla, el cual integra el distrito electoral uninominal 2 con cabecera en Huauchinango de Degollado y el municipio de Zoquiapan, al que alude en la demanda, pertenece al distrito electoral 5 con cabecera en Tlatlauquitepec. -----

Además, controversió la elección de Diputados Locales, por el principio de mayoría relativa y las diputaciones de representación proporcional correspondientes a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal. Finalmente, debe señalarse que el actor no aportó probanza alguna acorde a los agravios esgrimidos, ni con los cuales se pueda entender su intención, faltando así a la carga procesal exigible en el artículo 256 del código electoral poblano. -----

Además, conforme al mismo principio de exhaustividad que rige la materia electoral, el pasado 10 de agosto se le requirió al actor, a fin de que manifestara cuál es la elección por la que se decantaba, lo cual le fue notificado vía correo electrónico a la dirección personal que él mismo proporcionó, obteniendo respuesta nula de su parte, tal y como consta de la certificación que obra en autos al respecto. -----

Así, en el proyecto se propone acogerse a la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS y rectora de este tipo de medios, en la que se sostiene que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación. -----

En mérito de lo anterior y al no acreditarse qué tipo de elección impugna, ni

MCRJ/IAB/

las probanzas acordes, conforme a la carga procesal que se prevé en los artículos 356 y la fracción V del 369 del código electoral local, es que se propone a Ustedes señoras y señor Magistrados, DESECHAR el recurso al rubro indicado, de conformidad con las fracciones V, VII y VIII del artículo 369 del código comicial. -----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los Juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía 152 y 153 del presente año promovidos por los ciudadanos José Cruz Sánchez Rojas y José Juventino Raúl de Ita Sosa, en su carácter de candidatos a Presidente Municipal de Amozoc, postulados por los partidos Nueva alianza Puebla y Acción Nacional, respectivamente, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla respecto de la elección municipal de Amozoc, Puebla. Los Actores señalan como pretensión, que se decrete por parte de esta autoridad la nulidad de la elección por rebase en el tope de gastos de campaña de la planilla ganadora, lo anterior ya que la planilla que obtuvo la constancia de mayoría hizo un uso excesivo de gastos de campaña que no fueron reportados a la autoridad correspondiente. -----

Al respecto los artículos 41 de la Constitución Federal y 378 Bis del Código electoral Local prevén que se podrá decretar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. -----

Asimismo, se prevé que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. -----

En el caso, de conformidad con el acuerdo CG/AC-038/2021 , aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que se fijó como tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Amozoc en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, la cantidad de ciento cincuenta y un mil ciento dieciséis pesos treinta y un centavos. -----

En esa tesitura, tenemos que el dictamen correspondiente a la fiscalización del recurso de la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, se advierte que, en el Municipio de Amozoc, su candidato J. Bernardo Mario de La Rosa Romero reportó un total de gastos por la cantidad de \$133,278.20. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo, en el Anexo II A denominado "Gastos no reportados", se advierte que, respecto de la misma candidatura, la coalición no reportó \$1,310.57 adicionales. Es decir, de lo determinado por la auditoría realizada se desprende que la Coalición y su candidata realizó gastos por la cantidad de \$134,588.77.-----

Lo que, atendiendo el tope fijado, hace evidente que dicho candidato y la coalición que lo postuló no rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto; pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de \$16,527.54. -----

Por lo anterior, al no haberse configurado el rebase de tope de gastos de campaña, se propone declarar INFUNDADOS los agravios. -----

Es la cuenta señoras Magistradas, señor Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de resolución (Se hace pausa). -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Si no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los proyectos.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En el mismo sentido. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo con la clave **INC-TEEP-I-40/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver la presente incidencia. -----

SEGUNDO. Se declara improcedente la pretensión del Partido Verde Ecologista de México y del candidato a presidente municipal postulado en

MCRJ/IAB/

común con el Partido Compromiso por Puebla, de recuento total de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera en Tehuacán, Puebla. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **2/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **5 C2** y **9 C2**, por las razones precisadas en esta sentencia, en consecuencia, son válidas las demás casillas impugnadas. -----

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales correspondientes al 12 Distrito Electoral local en el Estado de Puebla, con cabecera en Amozoc, en términos del último considerando de esta sentencia, mismo que sustituye las respectivas actas de cómputo distrital, para los efectos legales correspondientes. -----

TERCERO. Se confirman la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones en el Distrito Electoral local 12 con cabecera en Amozoc, Puebla. -----

CUARTO. Remítase copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Electoral local, para su conocimiento y en caso de ser necesario con el cómputo modificado de la presente resolución, realice la distribución final de votos a los partidos políticos y candidatos. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrado Rodríguez Perdomo toda vez que ahora en un momento posterior este Tribunal asumirá plenitud de jurisdicción para hacer esta asignación de Representación Proporcional y toda vez que no hay cambio de ganador, parece que debemos suprimir este considerando, este resolutive si está de acuerdo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Si hay que suprimirlo. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias. -----

-Respecto del Recurso de Inconformidad **7/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios del recurrente GABRIEL MIRELES, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano, de conformidad con el numeral 6 de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección de la Diputada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al distrito local 25, con cabecera en la ciudad de Tehuacán, la elegibilidad de la fórmula y la constancia de mayoría otorgada a favor de OLGA LUCÍA ROMERO GARCI CRESPO de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, que integran los partidos del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional.-----

-Respecto del Recurso de la Inconformidad **76/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios del recurrente, conforme al punto 4 de esta determinación.-----

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Tepeaca, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia.-----

-Respecto del Recurso de Inconformidad **112/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se **DESECHA** el presente recurso de inconformidad, en términos de lo argumentado en esta sentencia.-----

-Respecto del diverso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales de la Ciudadanía **152 y 153 de dos mil veintiuno** se resuelve: --

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-153/2021 al diverso TEEP-JDC-152/2021, en términos de apartado 3 de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios del recurrente, conforme al punto 5 de esta determinación.-----

TERCERO. Se confirman los resultados del cómputo supletorio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Amozoc y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria Instructora Maestra Mariana Pérez Rojas, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con su autorización, buenas tardes, magistradas, magistrado. -----

Doy cuenta con los recursos de inconformidad 3 y 4 de esta anualidad, interpuestos por las representaciones de los partidos políticos Revolucionario

Institucional y MORENA, para controvertir los resultados de la elección a miembros del Congreso del Estado, específicamente del Distrito 04, con cabecera municipal en Zacapoaxtla, al haber resultado ganadora la fórmula postulada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA. -----

Al respecto y con la finalidad de evitar fallos contradictorios, en primer término, se propone acumular ambos recursos pues se trata de impugnaciones relativas a la misma elección, interpuestas en contra de la misma autoridad responsable. -----

Por otro lado, en relación al fondo del asunto, del estudio de las demandas presentadas por los partidos incoantes se advierte que, entre diversos motivos de disenso, hacen valer causales de nulidad de la votación recibida en 28 casillas, establecidas en las fracciones II y VII del artículo 377 del código comicial local; asimismo, señalaron que los resultados asentados en el acta final del cómputo no fueron cotejados siguiendo las formalidades marcadas por la legislación electoral poblana, y aunado a ello, el PRI manifestó que la elección se encuentra viciada de nulidad toda vez que el diseño de las boletas electorales utilizadas para la elección de mérito, contenían un error tanto en el nombre de la candidata que postuló como en la fotografía impresa, por tanto no se trata de la misma persona postulada. -----

En ese sentido, tal como se explica en el proyecto de cuenta, se propone declarar INFUNDADOS los agravios relativos a la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por las causales establecidas en las fracciones II y VII del artículo 377 del código electoral, toda vez que de las constancias que obran en autos la ponencia advirtió que las mesas directivas de las casillas en análisis sí fueron integradas debidamente, y por cuanto a que medió error y dolo en el cómputo de éstas, tampoco se advirtió tal circunstancia una vez realizadas las operaciones aritméticas pertinentes. ----

Por otro lado, en relación al indebido cómputo distrital y la solicitud de su recomposición, una vez analizadas las constancias de autos y concluido que en efecto hubo errores aritméticos en dicho cómputo, la ponente propone declarar FUNDADO el agravio y revocar el acta de cómputo final para efectos de su recomposición y en consecuencia, revertir el resultado de la elección quedando como ganadora la planilla postulada por la colación Va por Puebla, integrada por los partidos políticos PAN-PRI y PRD. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, por cuanto al agravio hecho valer por la representación de MORENA en relación a que la candidata propietaria postulada por la coalición Va por Puebla es inelegible, la magistrada ponente propone declararlo FUNDADO, toda vez que de constancias se concluye que la candidata solicitó licencia de separación del cargo de Presidenta Municipal 89 días antes de la jornada electoral y no noventa como marca el artículo 37, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Local. -----

En consecuencia, con fundamento en el artículo 381 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se propone designar como candidata electa a la postulada como suplente, para ejercer el cargo de Diputada de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.-----

No obstante lo anterior, por cuanto al agravio hecho valer por la representación del PRI relativo a que la elección se encuentra viciada de nulidad por haberse violentado los principios de certeza y autenticidad en las elecciones, ello al existir un error en el diseño de las boletas electorales que fueron impresas para ser utilizadas en la jornada electoral del seis de junio en el distrito electoral 04, consistente en un error en el nombre de la candidata a diputada suplente así como en su fotografía, la ponencia propone declarar FUNDADO el agravio y en consecuencia, declarar la NULIDAD DE LA ELECCIÓN DISTRITAL DE ZACAPOAXTLA, PUEBLA, pues los señalados errores atribuibles tanto a los partidos políticos postulantes como a la propia autoridad administrativa electoral, conllevaron a una violación grave, generalizada y sistemática a los principios y valores que envuelven la materia electoral, el cual además, resultó determinante de tal forma que trascendió al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, afectando de manera cualitativa o cuantitativa la elección en su unidad o totalidad, tal como se explica en el proyecto que se pone a su consideración. -----

Por todo lo anterior, se propone revocar la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA, y ordenar al Congreso del Estado y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que, en su respectivo ámbito de competencia, procedan conforme a lo previsto en los artículos 57, fracción XVIII inciso b, de la Constitución Política del Estado, 3, 7, 8, 9 y 20, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y se convoque a una elección extraordinaria en el distrito de mérito. -----

MCRJ/IAB/

Asimismo, ante la gravedad de las violaciones a los principios constitucionales referidos, se propone dar vista al Consejo General del INE con el actuar de la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con el actuar de la Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos, para que determinen lo que en derecho corresponda. -----

Continúo con la cuenta, ahora con los recursos de inconformidad 8 y 9 del año en curso, promovidos por los partidos políticos MORENA, PAN, PRI y PRD, respectivamente, para controvertir los resultados de la votación obtenida en la elección de la fórmula a diputaciones locales del distrito 09, con cabecera en Puebla, Puebla. -----

En primer término, se propone al Pleno decretar la acumulación de ambos expedientes, ello pues del análisis de ambas demandas se advirtió que se controvierten los mismos resultados. -----

Ahora bien, la ponente propone declarar INOPERANTES los motivos de disenso relativos a las causales de nulidad relativas a la instalación de casillas en un lugar distinto al autorizado, recepción de la votación por personas no facultadas, emisión del voto por ciudadanos que no cuentan con credencial para votar o que no se encuentran en el Listado Nominal y la presunta presión sobre las Mesas Directivas de Casilla y electores; pues de la demanda presentada por la representación de la coalición Va por Puebla, se desprenden agravios genéricos que no contienen los datos de las casillas impugnadas que permitan realizar un estudio de fondo, entre otra información relevante para realizar su estudio. -----

Por cuanto al agravio hecho valer por esa misma representación en relación a errores en la captura en el SICREC de los resultados obtenidos en el recuento realizado en la sede del Consejo Distrital de la votación de cada una de las casillas instaladas en el distrito, después de una revisión de las constancias de autos se advierte que en efecto, hubo errores en las cantidades asentadas en el sistema informático en mención, aunado a que no fueron contabilizados los resultados de la casilla 327 especial, por lo que se propone declarar PARCIALMENTE FUNDADO dicho agravio y proceder a la recomposición del cómputo. -----

Por otro lado, en relación a los agravios esgrimidos por el partido político MORENA, se propone calificar como INFUNDADOS los motivos de disenso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

relativos al error en el cómputo distrital derivado de la diferencia en los datos arrojados por el Programa de Resultados Preliminares y los que derivaron de la sesión de recuento; el diverso relativo a la inconsistencia en el marcado de boletas electorales en favor del Partido Acción Nacional; así como el agravio relativo a la nulidad de la casilla 327 Especial derivado de la inexistencia de reglas claras que permitieran identificar para qué cargos podían sufragar las representaciones partidistas.-----

Ello pues en el primero de los casos, se hace patente la naturaleza estrictamente informativa de los resultados electorales preliminares, sin que los datos ahí expresados puedan considerarse finales o absolutos del resultado de la elección; y si bien, hubieran podido existir algunas irregularidades en el cómputo, lo cierto es que en el mencionado distrito fue realizada una apertura total de los paquetes electorales para su nuevo escrutinio y cómputo, el cual tuvo como finalidad precisamente limpiar cualquier error que pudiera subsistir en el PREP. -----

Por cuanto hace al agravio relativo a las presuntas inconsistencias en las boletas electorales, derivado de la existencia de un marcado similar a favor del PAN, en el proyecto se razona que no le asiste la razón a la parte recurrente, derivado de las probanzas que obran en autos de las cuales no se advierte tal situación. -----

En lo referente al agravio relativo a la nulidad de la casilla 327 Especial derivado de la inexistencia de reglas claras que permitieran identificar para qué cargos podían sufragar las representaciones partidistas, en el proyecto se razona que en la legislación electoral vigente sí se encuentran contempladas las reglas y mecanismos para que las representaciones partidistas emitan sus sufragios ante casillas especiales, por lo que se propone declarar infundado el agravio de mérito-----

Por otra parte, en lo referente a los agravios relativos a la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el distrito que se vieron afectadas por las causales de nulidad establecidas en las fracciones II y VII del artículo 377 del código comicial, la ponente propone declararlos PARCIALMENTE FUNDADOS y FUNDADO, y en consecuencia, anular la votación obtenida en las casillas **327 Contigua 5, 328 Contigua 2, 339 Extraordinaria 1 Contigua 7, 978 Contigua 1, 1051 Contigua 1 y 1051 Contigua 2.** -----

En términos de lo anterior, y una vez realizadas las operaciones aritméticas relativas a la recomposición de los votos erróneamente computados en el

SICREC a favor de los partidos políticos MORENA y PT, los no computados a favor del PAN y finalmente, la resta de la votación obtenida en las seis casillas cuya nulidad se propone, el resultado es el cambio de la fórmula ganadora postulada por la coalición Va por Puebla. -----

En consecuencia, la magistrada ponente propone revocar la constancia de mayoría otorgada por la coalición conformada por los partidos políticos PAN-PRI y PRD, y ordenar al Consejo General del IEE que otorgue la correspondiente constancia de mayoría a la fórmula a la diputación local por el principio de Mayoría Relativa del distrito 09 con cabecera en Puebla, Puebla, a la postulada por los partidos MORENA y PT de la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla. -----

Ahora, doy cuenta con el recurso de inconformidad 17 de este año, interpuesto por la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Huauchinango de Degollado, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en ese mismo municipio. -----

Al respecto, después del análisis de las constancias que obran en autos, específicamente del sello impreso en el acuse de recibo del medio de impugnación, así como del acta de la sesión de cómputo de la elección del municipio en comento, levantada por la autoridad responsable, la cual inició y concluyó el nueve de junio del presente año, la magistrada ponente advirtió que la demanda fue interpuesta de manera extemporánea al haberse presentado el día catorce de junio, es decir, dos días posteriores a aquel en que feneció el plazo señalado en el artículo 351 del código comicial poblano y sin que sea posible advertir alguna causa justificada para ello. -----

Por tanto, se propone al Pleno desechar de plano el medio de impugnación de la cuenta, al actualizarse el supuesto establecido en la fracción III del artículo 369 del código electoral local, que señala que serán notoriamente improcedentes aquellos recursos que sean presentados fuera de los plazos establecidos en la ley electoral. -----

Enseguida, doy cuenta conjunta con el Recurso de Inconformidad 48 y el Juicio de la Ciudadanía 130, ambos de 2021, interpuestos por una ciudadana en su carácter de Candidata a Diputada Local en el Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en Huauchinango, Puebla, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", y por el Presidente Interino del Partido Político Fuerza por México, respectivamente, para controvertir los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la Coalición “Va por Puebla”.-----

Previo al estudio de las causales de nulidad hechas valer por las partes, la Magistrada Ponente, advirtió que, en ambos medios de impugnación los promoventes impugnan los resultados de la elección de Diputaciones Locales en el Distrito Electoral Uninominal 02 con cabecera en Huauchinango, Puebla, por lo que se propone al pleno desde este momento su acumulación.-----

Fijado lo anterior, de los escritos de demanda, se desprende que las partes actoras señalaron como causales de nulidad, entre otras cuestiones, diversas inconsistencias en actas de escrutinio y cómputo; vulneración a la cadena de custodia y a la bodega que contenía los paquetes electorales previó al cómputo final de la elección y mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México por parte de diversas personas denominadas “INFLUENCERS”.-----

Así, por cuanto hace a las inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, del análisis de la documentación, se advierte que las mismas fueron subsanadas en su momento, ello debiéndose a un error involuntario que no afecta la votación recibida en las casillas impugnadas. Por otra parte, respecto de la vulneración a la cadena de custodia, que a dicho de la parte actora tuvo verificativo el treinta de mayo, la Magistrada Ponente desprende de la documentación que obra en autos del expediente que si bien, ocurrió un hecho derivado de la falta de cuidado por parte del Coordinador de Organización Electoral, también lo es que, en ese momento se verificó el contenido de los paquetes en presencia de las y los Consejeros, la representación del partido promovente, así como de los demás partidos políticos, por lo que dicha situación no trascendió al día de la jornada electoral.-----

En ese orden de ideas, en cuanto a la violación a la bodega electoral, en autos del expediente obra certificación levantada por Notario Público, así como diversos elementos de prueba que hacen determinar a la Magistrada ponente que en todo momento la bodega contó con los sellos respectivos, por lo que, al ser abierta, la documentación que en ella se encontraba no presentaba muestras de alteración.-----

Por último, respecto a los mensajes de apoyo por personas denominadas “INFLUENCERS”, la magistrada ponente desprende que el actor no señaló con
MCRJ/IAB/

precisión qué hechos en concreto se actualizaron en determinadas casillas, lo que es necesario para que, de un análisis concreto e individual se pudiese ponderar la eventual afectación de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito del cual se pide la nulidad, perdón.-----

En consecuencia, se propone al pleno declarar, **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, respectivamente, los agravios hechos valer por las partes actoras en términos de lo razonado, de los razonamientos vertidos en el proyecto de cuenta y en consecuencia, confirmar el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la Coalición "Va por Puebla", decretada por el Consejo Distrital Electoral 02, con cabecera municipal en Huauchinango, Puebla.-----

Ahora, doy cuenta con el recurso de inconformidad 114, promovido por el Presidente interino del partido Fuerza por México, a fin de controvertir el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula del distrito 7 con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.-----

Del análisis de la demanda, la ponencia advirtió que el actor se duele de que en el municipio de Santa Rita Tlahuapan se quemaron 32 paquetes electorales y que dicho acontecimiento fue determinante para la elección de diputados, sin embargo, contrario a lo alegado por el actor, ese hecho no le causa perjuicio, toda vez que los paquetes siniestrados correspondían a la elección municipal del citado lugar y no el de la distrital, por lo que se propone declarar inoperante su motivo de disenso.-----

Además, refiere que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas con base en el artículo 377 fracción IX del Código Local, sin embargo, del estudio de diversa documentación del Consejo Distrital de San Martín Texmelucan, Puebla, se advierte que el cómputo se llevó a cabo de manera ordinaria, aunado a lo anterior, sin que el actor presentara prueba en contrario, de ahí lo infundado de su agravio.-----

Finalmente, el actor manifiesta que le causa agravio que horas antes de la jornada electoral y durante ese día varias personas denominadas *influencers* realizaron diversas publicaciones en favor del Partido Verde Ecologista de México rompiendo así la equidad en la contienda.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sin embargo, de los agravios expresados por el actor no se desprende con precisión qué hechos en concreto se actualizaron en determinadas casillas, lo que era necesario para que un análisis concreto e individual se pudiese ponderar la eventual afectación de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito del cual se pide la nulidad, consecuentemente, deviene **INOPERANTE** el agravio en estudio.-----

Enseguida, doy cuenta conjunta con los recursos de inconformidad 123, 124, 125 y 126, así como el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía 209, todos del presente año, promovidos por la representante del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y por un ciudadano, a fin de controvertir el cómputo, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría relativas de las elecciones del Distrito 20, con cabecera en Puebla, Puebla, y las municipales de Tepetzintla, Jolalpan y San Jerónimo Tecuanipan, todo ello derivado de la emisión de los dictámenes consolidados emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante los que determinó el rebase o no, a los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local concurrente 2020-2021.-----

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en los expedientes de la cuenta, la Magistrada Ponente advirtió que se actualiza una de las causales establecidas en el artículo 369 del Código .de la materia, por lo que se propone, desechar los presentes asuntos, estos al haber sido presentados de forma extemporánea ante la autoridad responsable.-----

Continuo con la cuenta, ahora con el JDC 140 del presente año, promovido por ciudadano, a fin de controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría al entonces candidato del Partido Verde Ecologista de México, del municipio de Zaragoza, Puebla. -----

Una vez superados los requisitos de procedibilidad, la Magistrada ponente realizó el estudio de los agravios del actor, consistentes en el rebase de tope de gastos de campaña del candidato ganador, resultando infundados, toda vez del análisis del Informe consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional electoral, se desprende que el candidato electo no presentó el rebase aducido por el actor, por lo que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la elección de mérito. -----

Es cuanto, señoras magistradas, magistrado. -----

MCRJ/IAB/

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada Idamis, está apagado el micrófono magistrada. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: ya, perdón. Gracias, me quiero referir a los recursos 8 y 9 de este año relacionados con el cómputo distrital de elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 9 con Cabecera en Puebla, en este asunto adelantaré el sentido de mi voto, el cual es en contra, en este asunto respetuosamente me aparto de lo considerado en la propuesta. -----

Pues en primer lugar, en mi concepto no se debe declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 329 extraordinaria 1 contigua 7 por indebida integración, pues la ciudadana Rosa María Guerrero Quintana si aparece en la sección, dado que se observa que si bien intercambiarse el orden de sus apellidos de la misma, lo cierto es que en esa sección electoral aparece en la casilla contigua 9 página 12 recuadro 281 esta, una ciudadana de nombre Quintana Guerrero Rosa María, por lo cual se puede concluir que existen similitudes que hacen suponer válidamente que hubo un error en el llenado del acta, además de que se debe partir de la presunción de la validez de los actos electorales, por cuanto hace a la declaración de la nulidad de la votación recibida en las casillas 328 contigua 2, 978 contigua 1 y 1051 contigua 2 me aparto respetuosamente lo considerado en el proyecto, dado que del análisis en la causal prevista en el artículo 377 fracción VII, específicamente el rubro de Ciudadanos que votaron se realiza con el dato asentado, en las actas de escrutinio y cómputo, y no así con las listas nominales usadas el día de la jornada electoral, al respecto de la verificación de las listas de las casillas 978 contigua 1 y 374 contigua 2 se advierte discrepancia con lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo. -----

En el caso analizada la causal hecha valer por el recurrente o los datos obtenidos en las listas nominales de al menos dos de las casillas es posible advertir que no se actualiza la causal de nulidad aplicada; por estas razones atento a que considero que no debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas 339 extraordinaria 1; contigua 7; 328 contigua 2; 978 contigua 1; 1051 contigua 2, es que no coincido con la recomposición de los votos propuesta, y el cambio de ganador; por tanto desde mi perspectiva



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

deben de mantener el triunfo la planilla postulada por la Coalición va por Puebla, por todo lo vertido manifiesto que emitiré mi voto particular para efecto de que se incluya en la resolución respectiva. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias magistrada, sigue a consideración del Pleno los proyectos de resolución. -----

Si me lo permiten ¡eh! también me referiré a estos juicios, de recursos perdón de inconformidad el 8 y el 9 que están relacionadas con el distrito al que ya la magistrada ha hecho referencia, y me parece a mí que no solamente el proyecto bien abordando el estudio de causales de nulidad, también viene abordando otros estudios de agravios que fueron planteados por los actores de Morena y del Partido Acción Nacional, como es la contabilización de una casilla especial que no fue tomada en consideración en el SICREC y con el análisis exhaustivo que esta ponencia realiza al SICREC para encontrar que 95 votos fueron computados de manera indebida, más bien, no fueron computados debidamente al Partido Acción Nacional y bajo esa tesitura es que el análisis no solamente de las causales de nulidad sino también de que se configuran los agravios del Partido Acción Nacional y algunos otros de Morena es que se propone esa recomposición, no solamente causales de nulidad, por lo que hace a la integración de las mesas de casilla, de las mesas directivas de casillas, me parece muy importante resaltar que la página en la que hace mención Magistrada, en el dato específico de esa ciudadana no es el nombre que fue consignado en ninguna de las actas, ni en la de escrutinio cómputo, ni en la de jornada electoral y bajo esta tónica es qué pensar que hubo un error por qué encontramos un nombre diferente dentro del listado nominal me parecería un poco aventurado hacia señalar que ese simple, que esa, que esa violación no configura una causal de nulidad, cuando sabemos que en el sistema de nulidades es una violación que no tiene que ver con una determinancia cuantitativa sino cualitativa, porque permea hacia la recepción de toda de toda la votación de esa de esa casilla. -----

Como estuvo a su consideración los expedientes, seguramente ustedes y lo estudiamos pues, advirtieron que ese nombre estaba repetido en ambas actas no solamente en una sola ocasión, sino en distintas ocasiones a lo largo de todo el día de la jornada del escrutinio y cómputo se advierte que fue una persona distinta a la que está consignada en el listado nominal, quien fungió como funcionaria en esa, en esa casilla, bajo esa óptica es que si bien desde hace 15 días, 20 días la Sala Regional intentó determinar que no era

determinante o que no había que anular porque no se integrara de manera correcta una casilla, lo cierto es que en reconsideración la Sala Superior determinó que al no encontrarse debidamente integrada alguna casilla, porque no estaba dentro de los listados nominales debía anularse la misma y es en ese entendido, en esa tutela y en esa garantía del sistema de nulidades, entiendo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tan es así que una parte del proyecto viene aclarando infundados muchos agravios, o algunos agravios de los que también establecieron los actores, porque efectivamente ahí no se actualizaban, bueno en este caso me parece al menos bajo mi óptica es que si se actualiza esa, esa causal de nulidad, sigue a su consideración la discusión de los proyectos. -----

Señor Secretario General de acuerdos sírvase tomar la votación por favor. -

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos, a excepción del TEEP-I-008/2021 y su acumulado 009/2021. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrada, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrado, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En el mismo sentido que el Magistrado Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrada, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS**, por lo que se refiere al recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-008/2021 y 09 acumulados fue aprobado por **MAYORÍA DE VOTOS** con el voto en contra por la Magistrada Idamis Rodríguez Betancourt quien solicitó sea agregado a la resolución correspondiente. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto de los recursos de inconformidad **3 y 4** ambos de dos mil veintiuno se resuelve: -----

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEP-I-004/2021 al diverso TEEP-I-003/2021, por ser este último el más antiguo en términos del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

considerando tercero rector de esta sentencia.-----

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.-----

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS e INATENDIBLES los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de los considerandos NOVENO y DÉCIMO, rectores de esta sentencia.-----

TERCERO. Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos por el actor Juan Elías Guzmán, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO PRIMERO rector de esta sentencia.

CUARTO. Se revocan los resultados contenidos en el acta de cómputo final levantada en el Consejo Distrital Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, derivada del recuento de casillas correspondiente, en términos del considerando DÉCIMO PRIMERO de esta sentencia.-----

QUINTO. Se revoca la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, entregada a la planilla registrada por la coalición "Morena-PT", en términos del considerando décimo primero de esta sentencia.-----

SÉXTO. Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos por el actor Ambrosio Cabrera Cristóbal, en su carácter de representante del Partido Morena, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO SEGUNDO rector de esta sentencia.-----

SÉPTIMO. Se declara la inelegibilidad de la candidata propietaria postulada por la coalición "Va por Puebla", Norma Sirley Reyes Cabrera, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO SEGUNDO rector de esta sentencia.-----

OCTAVO. Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos por el actor Juan Elías Guzmán, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, en términos de lo

establecido en el considerando DÉCIMO TERCERO rector de esta sentencia.

NOVENO. Se declara la nulidad de la elección de miembros del Honorable Congreso del Estado, del Distrito Uninominal Electoral 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO CUARTO rector de esta sentencia.-----

DÉCIMO. Se da VISTA con el actuar de la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que en uso de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO CUARTO rector de esta sentencia.-----

DÉCIMO PRIMERO. Se da VISTA con el actuar de la Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla para que en uso de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO CUARTO rector de esta sentencia.-----

-Respecto de los recursos de inconformidad **8/2021 y 9/2021** se resuelve:

PRIMERO. SE ACUMULA el recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-009/2021, al diverso 8/2021, por ser éste el más antiguo. -----

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS los agravios analizados en los considerandos OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO del presente fallo. -----

TERCERO. Se declaran INOPERANTES los motivos de disenso en términos de lo razonado en el considerando DÉCIMO CUARTO de esta sentencia. ----

CUARTO. Se declara FUNDADO el agravio analizado en el considerando DÉCIMO. -----

Asimismo, son PARCIALMENTE FUNDADOS los agravios estudiados en los considerandos NOVENO Y DÉCIMO TERCERO. -----

Todo lo anterior, para los efectos precisados en el considerando DÉCIMO SEXTO de la presente resolución.-----

QUINTO. En consecuencia, SE MODIFICAN los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones Locales,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

correspondiente al Distrito Electoral Uninominal 09, con cabecera en Puebla, Puebla, para quedar en términos del considerando DÉCIMO QUINTO de esta sentencia.-----

SEXTO. SE CONFIRMA la validez de la elección y SE REVOCA la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a favor de la fórmula postulada por la coalición “VA POR PUEBLA”.-----

En consecuencia, SE ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que realice las acciones precisadas en el considerando DÉCIMO SEXTO de esta resolución, derivado de la recomposición que favorece a la fórmula postulada por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los Partidos del Trabajo y MORENA. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **17/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se DESECHA DE PLANO el presente recurso de Inconformidad en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.-----

-Respecto del diverso de inconformidad **48** y del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales de la Ciudadanía **130** los dos de dos mil veintiuno se resuelve: -----

PRIMERO. Se acumula el Recurso de Inconformidad identificado con la clave TEEP-I-048/2021 al diverso TEEP-JDC-130/2021 por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios hechos valer por las partes actoras en términos de lo establecido en la presente sentencia.-----

TERCERO. Se confirma el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora de la Coalición “Va por Puebla”, decretada por el Consejo Distrital Electoral 02, con cabecera municipal en Huauchinango, Puebla. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **114/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de los considerandos OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO, rectores de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma la validez del cómputo distrital realizado por el

Consejo Distrital Electoral Uninominal 07 con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, respecto de la elección a miembros del Congreso del Estado, la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, entregada a la fórmula registrada por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", conformada por los partidos políticos Del Trabajo y MORENA. -----

-Respecto de los recursos de inconformidad **123, 124, 125 y 126 todos de 2021, en cada uno de ellos** se resuelve: -----

ÚNICO. Se DESECHA DE PLANO el recurso de inconformidad, interpuesto por Laura Elizabeth Torres Villegas, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales de la Ciudadanía **140/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara INFUNDADO el agravio relacionado con rebase de tope de gastos de campaña, en términos de los razonamientos consignados en el considerando NOVENO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Zaragoza, Puebla, realizado por el Consejo Municipal, la validez de la elección y como consecuencia la entrega de la constancia de mayoría correspondiente. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía **209/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se DESECHA DE PLANO el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por Frine Soraya Córdova Moran, en su calidad de candidata postulada por la Coalición Va por Puebla, a la Diputación del Distrito Electoral Uninominal 20 con Cabecera en Puebla, Puebla por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Una vez que han sido votados estos asuntos le pido a la Secretaria Instructora Maestra Mariana Pérez Rojas, sírvase dar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno de los asuntos de asignación de Representación Proporcional de Diputados.-

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con gusto, magistradas, magistrado. -----

Doy cuenta conjunta con los recursos de apelación identificados con los expedientes **TEEP-A-48, 52, 53, 54, 55 y 56** promovidos por el **Partido Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional, Morena, Fuerza por México y Partido Revolucionario Institucional**, respectivamente, todos por conducto de sus respectivos representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; también doy cuenta con los juicios de la ciudadanía **134, 142 y 143**, promovidos el primero de ellos, por Juliana Isabel Velázquez, Sergio Julio Curro y Marcial Sosa Álvarez, en su carácter de candidatos a diputados locales de MORENA; el segundo de ellos, promovido por Fedrha Isabel Saurino Corrales, en su carácter de candidata a diputada por el partido Movimiento Ciudadano, y el último de los juicios, promovido por Verónica María Sobrado Rodríguez, en su carácter de candidata a diputada por el partido Acción Nacional. -----

En todos los citados expedientes se impugna el acuerdo **CG/AC-122/2021**, del Consejo General, de quince de junio de dos mil veintiuno, que declara la validez de la elección y la elegibilidad de las y los candidatos a Diputaciones al Congreso Local por el principio de representación proporcional; así como el diverso acuerdo **CG/AC-071/2021**, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, del Consejo General, en donde se establecieron los criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.-----

En ese contexto, al ser evidente para esta Ponencia que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en los actos reclamados y en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos, por lo que se propone acumular los expedientes **TEEP-A-052, 53, 54, 55, 56 así como los JDC-134, 142, 143**, al diverso **TEEP-A-048/2021** por ser este el más antiguo. -----

Del estudio de los autos de los expedientes antes mencionados esta Ponencia establece que los actores manifestaron, entre otros, los siguientes agravios:--

A) LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO CG/AC-122/2021 DEL IEE, E INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 315 FRACCIONES I, III Y 316, FRACCIONES I Y II, Y 319 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, AMBOS PORQUE A DECIR DEL MCRJ/IAB/

ACTOR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBIÓ ESPERAR QUE SE RESOLVIERAN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. -----

En ese orden ideas, la Magistrada ponente considera que este agravio debe declararse infundado, pues contrario a lo aducido por el actor, no es posible esperar el dictado de las resoluciones de los medios de impugnación interpuestos en contra de las elecciones de diputados de mayoría relativa, ya que los artículos 315 y 316 del código electoral local, son claros en establecer que el Consejo General deberá sesionar el domingo siguiente al de la elección, con el propósito de asignar los Diputados de representación proporcional; lo que revela que la intención del legislador es que la asignación de diputaciones por el mencionado principio se haga con fecha **cierta y determinada**, es decir, el domingo siguiente al día de la elección; lo que revela que la intención del Legislador es establecer una obligación para el Consejo General de sesionar en determinada fecha y no se traduce en algo optativo. -----

B) EL ACUERDO CG/AC-071/2021, DE TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL IEE.-----

La parte actora en sus agravios solicita que se revoque el acuerdo impugnado y se considere como criterio para la primera repartición de la fórmula de representación proporcional la obtención del "porcentaje mínimo", conforme a la fracción V, del artículo 318 del Código electoral local; sin embargo, la Magistrada ponente considera que este agravio debe declararse **inoperante**, ya que sus manifestaciones se refieren a la anterior fórmula de representación proporcional que estaba contemplada en el Código Electoral Local, antes de su reforma publicada el veintinueve de julio de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado. -----

C) EL ACUERDO CG/AC-122/2021, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL IEE. -----

En sus agravios los actores sostienen que es ilegal el acuerdo impugnado porque declara la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a diputados por representación proporcional a favor de Daniela Mier Bañuelos y Carlos Alberto Evangelista Aniceto, sin que los mismos hayan cumplido con la normatividad constitucional, legal y estatutaria en materia de elecciones, y sin que la selección intrapartidista de los candidatos no se ha consumado de un modo irreparable; al respecto, la Magistrada ponente considera que debe



desecharse el juicio de la ciudadanía **134 de 2021**, únicamente por lo que hace al actor **Marcial Sosa Álvarez**, por falta de interés jurídico, pues no acredita haberse inscrito como aspirante a candidato a diputado local por el principio de representación proporcional; decisión que está respaldada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1604/2021**, quien se pronunció en el sentido de que carecía de **interés jurídico el actor**, por los motivos antes expuestos. -----

Y por lo que hace a los diversos actores **Juliana Isabel Jiménez Velázquez** y **Sergio Julio Curro**, es procedente el presente recurso, sin embargo, como todos sus motivos de inconformidad están encaminados a evidenciar aspectos relacionados con la selección de candidatos por el partido Morena, se estima que los actores ya agotaron su derecho a controvertir la pretensión que ahora impugnan, es decir, selección intrapartidista de candidatos, ello cuando promovieron el juicio ciudadano **SCM-JDC-1604/2021**; por lo que la Magistrada Ponente propone declarar **inoperantes** los agravios expuestos, pues en el caso operó el principio de preclusión, ya que la presentación de la primera de las demandas extinguió su derecho de acción, lo que genera que la segunda -recurso de apelación aquí analizado- ya no deba ser estudiada.-

D) LA VOTACIÓN QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA VERIFICAR EL LÍMITE DE SOBRERREPRESENTACIÓN PERMITIDO (8%).-----

En sus agravios los actores refieren que para calcular los límites de la sobre y subrepresentación se debe obtener una votación válida efectiva, misma que es el resultado de restar a la votación válida emitida la que no contiene votos nulos y de candidatos no registrados, los votos de candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo; al respecto, la Magistrada Ponente propone declarar **inoperante** el agravio planteado, porque el actor dejó de impugnar el diverso acto consistente en el acuerdo **CG/AC-071/2021**, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, del Consejo General del IEE, en donde se establecieron **criterios** para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional; por lo que si aquel no aparece impugnado por el actor, el mismo quedó firme, impidiendo el análisis del acuerdo que se emitió posteriormente, porque ya no es posible abrir esa etapa ya cerrada, en atención al principio de definitividad. -----

E) LA INAPLICACIÓN DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE PUEBLA, CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. -----

La Magistrada Ponente considera que este agravio debe declararse fundado, ya que al ser sometido el artículo tildado de inconstitucional a un *test de proporcionalidad*, el que está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución, se obtiene que el precepto impugnado no supera el primer test, consistente en que la norma “no tiene un fin constitucionalmente válido”, pues el artículo impugnado prevé que en caso de sobre representación de un partido, el descuento de la curul respectiva, se asignará a alguno de los partidos con los que conformó la coalición o la candidatura común; sin embargo, esto vulnera el principio de representación proporcional tutelado en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Federal, y 35 de la Constitución local, porque el citado principio tiene como finalidad, reflejar la preferencia ciudadana en el diseño y conformación de los órganos de gobierno y la representatividad de las distintas opciones políticas en éstos; ya que el derecho de asignación de diputaciones por el citado principio y la verificación de los límites de sub y sobre representación es propio de los partidos políticos en lo individual, sin importar las coaliciones; pues los votos obtenidos por una coalición no harían patente la expresión política emitida en las urnas; de ahí que deba inaplicarse el citado artículo 321, inciso d), del Código comicial local, por ser contrario a los citados artículos constitucionales. -----

Por lo anterior, se propone **revocar** el acuerdo CG/AC-122/2021, del Instituto Electoral del Estado, para el efecto de que se inaplique el citado artículo 321, inciso d), del Código electoral local. -----

Una vez analizados los motivos de disenso y sus efectos, se analiza la incorrecta aplicación de la fórmula para la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional que realizó la autoridad responsable. Al respecto, ante la proximidad de la toma de protesta del Congreso del Estado, dada la urgencia en la resolución de los medios de impugnación que se analizan, la Magistrada Ponente propone que, en plenitud de jurisdicción,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

este Tribunal proceda a realizar la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, que se considera correcta. -----

Así, una vez aplicada la fórmula para la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, siguiendo los pasos que se desprenden de los artículos 318 y 320 del Código comicial local, se obtuvo lo relativo al cociente natural y resto mayor, con sus respectivas rondas. -----

Luego, se procedió a analizar la etapa de verificación de los límites de sobre y sub representación, conforme al código electoral local, tomando en consideración la votación que se desprende del considerando décimo de la sentencia o del proyecto; de donde se obtuvo que el partido político Morena cuenta con una sobre representación que supera el máximo legal, con catorce punto trece por ciento (14.13%); en consecuencia, la Magistrada Ponente propone realizar una reasignación de **tres curules** a los partidos políticos que estén más sub representados, sin importar las coaliciones.-----

Asimismo, toda vez que el partido MORENA, está en posibilidad de exceder el límite de sobre representación en el supuesto de que obtuviera un triunfo adicional de una diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 04 de Zacapoaxtla, donde se realizará una votación extraordinaria decretada en los expedientes TEEP-I-003/2021 y TEEP-I-004/2021 ACUMULADOS, la Magistrada Ponente propone que la asignación número dos de la lista de representación proporcional del partido MORENA sea reservada, esto es, que no sea entregada, ni asignada a ningún partido político, quedando sujeta al resultado definitivo de la elección extraordinaria del Distrito 04 de Zacapoaxtla, que al efecto será convocada conforme a derecho, esto en el supuesto de que el partido político antes mencionado resulte ganador de la elección en mención; por lo que se propone dar vista al Congreso del Estado, a efecto de que contemple dicha reserva, así como los siguientes efectos: -----

1. **Revocar** el acuerdo **CG/AC-122/2021**, del Consejo General del IEE, de quince de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las y los candidatos a Diputaciones al Congreso Local por el principio de representación proporcional, en los términos de los considerandos DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO, del proyecto. -----
2. Revocar las constancias de Mayoría a Saraí Alejandra Barroso Chávez y Carlos Alberto Evangelista Aniceto.-----
3. Ordenar al IEE entregue las constancias de mayoría a Fhedra Isabel Saurino Corrales.-----

MCRJ/IAB/

Y 4. Dar vista al Congreso del Estado, a efecto de que contemple la reserva de una diputación, en términos de lo ordenado en el considerando décimo segundo del proyecto de la cuenta. -----

Es la cuenta señores magistrados, magistrada. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada Pastor. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Gracias magistrada, me refiero a los proyectos TEEP-A-048/2021 y acumulados respetuosamente también me apartó del proyecto sometieron a consideración por la magistrada Presidenta y anticipo mi voto que es en contra por las siguientes razones: -- En principio tal como referí, como me referí en el asunto TEEP-I-008/2021 Y acumulados no se debió declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, asimismo tampoco se debió decretar el cambio del ganador del distrito 9 con cabecera en Puebla, por lo tanto, no coincido con los datos empleados para el desarrollo de la fórmula que se realiza en plenitud de jurisdicción, asimismo no comparto que en la propuesta para efectos de verificar los límites de sub y sobre representación no se atiende a la votación que ha sido denominada depurada, la cual se obtiene de restar de la votación total emitida, los votos nulos, votos de candidatos no registrados, votos de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo y de candidatos independientes, al respecto se debe precisar que ha sido criterio reiterado de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para efecto de verificar estos límites en la representación se deben atender a esta votación, a fin de dar funcionalidad al sistema de representación proporcional diseñado constitucionalmente, lo anterior como lo sostuvo entre otros al resolver el SUP-REC-535/2019 relacionado con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas. -----

Así las cosas, tomando en cuenta en principio lo razonado en mi voto en los expedientes TEEP-I-008/2021 acumulados, así como lo sustentado por la Sala Superior en el precedente citado, me aparto de la asignación de diputados realizada por la propuesta, por todo lo anterior manifiesto que emitiré mi voto particular para efecto de que sea incluido en la resolución. Es cuanto. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias magistrada, sigue a consideración los proyectos de la cuenta. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Si me lo permiten, me referiré a todos estos medios impugnación los que de manera final se ha dado cuenta, en estos asuntos quiero resaltar que existe un acuerdo del Consejo General el 71/2021 que se emitió el 31 mayo de este año; en el que se establecieron los criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones originarias por el principio de representación proporcional, el cual no fue impugnado por ningún partido político, en ese criterio, en ese acuerdo se establecieron sus criterios. Y en esta óptica es que solamente el partido Movimiento Ciudadano viene a impugnar los mismos, debemos recordar que fue el año pasado, que se reformó el código y la Constitución para establecer, la constitución local, para establecer una nueva forma de asignación de Representación Proporcional de Diputados y en ese entendido, es que existió una acción de inconstitucionalidad sólo por cuanto hacia a la reforma constitucional de la constitución local, la cual se desestimó por parte de la Suprema Corte Justicia la Nación; sin embargo no se ha promovido, no se promovió por ninguna de las fuerzas políticas eh, en ninguna acción de inconstitucionalidad y bajo esa óptica y en el entendido de que tenemos un acuerdo que tiene definitividad y certeza es que este Tribunal se ve impedido para revisar si sería la votación válida emitida la validez activa a la que se tendrían que utilizar y esto quiero resaltarlo porque me parece que sí acabamos de votar medios de impugnación 123,124,125,126 y el JDC 209 en dónde básicamente hablamos de qué significa el principio de definitividad, que significa la preclusión y que significa todo el sistema, a que va enfocado a garantizar la definitividad de las etapas del proceso electoral, me parece que este medio de impugnación al menos esa parte de la propuesta que someto a consideración de ustedes sigue la misma lógica, en el sentido de que sí ya determinamos que en esos medios el principio de definitividad debía aplicar porque no fue atacado en tiempo y forma. -----

Me parece a mí que este no fue atacado por ninguna de las fuerzas políticas, repito sólo fue por Movimiento Ciudadano, lo que Movimiento Ciudadano impugna es analizado puntualmente en el proyecto que sometí a su consideración y bajo esa óptica, es que por cuanto hace a los demás elementos que obran dentro de ese acuerdo, pues adquieren definitividad y firmeza, me parece que pensar lo contrario, rompería esos principios y es que este acuerdo estableció estos distintos criterios hacia el porcentaje mínimo, el cociente natural, y resto mayor, el orden de los partidos políticos con derecho

MCRJ/IAB/

a participar en la asignación y al cálculo de la sobre y sub representación el cual es materia de, del análisis que hace la magistrada Pastor Betancourt, pero me parece que ese es el fondo de lo que nos están pidiendo, yo lo que les propongo es que apliquemos el principio de definitividad al que estamos obligados a tutelar, a proteger y bajo esa óptica no tenemos posibilidad de revisar cuál sería esa votación si la válida emitida o la validez activa la que serviría para calcular la sobre y sub representación.-----

En otros puntos las diferencias quedan en un en el distrito 9 por que al estar a favor de que restáramos la votación total, por la nulidad del distrito 9, pues es, se resta toda la votación, esos resultados naturalmente tienen que cambiar, pero tomando en consideración o más bien, ya no tomando en consideración estos resultados de esa nulidad que acabamos de votar y de aprobar por unanimidad y el único elemento en el que la magistrada vote en contra qué es él la inconformidad del distrito 9 que es la inconformidad 8 y 9 tiene una diferencia al inicio, previo anular las casillas de 63 votos y al final de 18 y créanme que hice numerosos ejercicios, bastantes, suficientes y les puedo asegurar que la, el porcentaje de la votación de eso, de esa diferencia de alrededor de 45 votos en un distrito, no modifica el porcentaje de manera sustancial y no da como resultado, ni tampoco impacta dentro de la asignación que se les está proponiendo. Porque realmente me parece que no cobra y lo voy a decir en términos muy, muy simples pues. Por qué no es tan relevante, porque la cantidad de diputados no se modifica y viene dentro del proyecto en muchas cuentas que se hicieron saber a los magistrados y que estuvieron ahí los expedientes, para poder ser analizados, en primer lugar se tomó en consideración restar la votación de la nulidad de la elección y después hacer la recomposición, pero no solamente del distrito 9, la propuesta que yo les hice fue tomando en consideración los otros medios de impugnación en los que nosotros ya habíamos determinado nulidad de algunas, de algunos resultados como son las inconformidades de los distritos relacionados que acabamos de votar, el uno que era de la magistrada Idamis en acumulación con el 13, el 2 y el 3, el acumulado con el 4, el 8 y el 9 también acumulados y en esa tónica es que se recogen los resultados, las modificaciones que cada una de las ponencias fuimos haciendo respecto de sus resultados, no solamente de un distrito, sino de todos de los que anulamos previo a esta sesión y de los que anulamos previo a la discusión de este asunto y en ese entendido también es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que no me parece a mí, que pudiéramos haber resuelto la representación proporcional en distintas partes, me parece que esto evidencia que debíamos tener una sentencia completa, en donde de manera general y exhaustiva analizáramos todas las recomposiciones que hicimos en los distintos distritos, entonces no solamente se está tomando en consideración la diferencia de 18 votos que queda en uno de los distritos; sino de todos, de todos los distritos y también se resta la del distrito que fue anulado y bajo esa óptica les garantizo cómo lo tienen ustedes ya en el proyecto y lo analizaron que no se modifican o más bien que este proyecto se hizo con esos resultados y no con otros que den un impacto distinto a la asignación de representación proporcional, son estos elementos, me parece que referirme a la inaplicación, sería un poco extender esta participación pues la magistrada Pastor, no está de acuerdo en qué, en qué no podemos, no debemos legalmente, estamos impedidos, tenemos un impedimento legal, para revisar una fórmula, toda vez que hay definitividad del acto, nadie combatió ese acuerdo y puedo entender muchas circunstancias legales, la pandemia, el momento en el que el año pasado previo a iniciar el Proceso Electoral en noviembre, el Congreso del Estado realizó esa modificación y seguramente las razones eran múltiples, por las que no se impugnaron estas determinaciones, pero también hay que decirlo nadie en los medios de impugnación a menos no, en estos, llega a pedirle en aplicación de la norma, sino advertimos que hay en un paso previo que nos impide llegar, a poder analizar cuál sería esa, ese uso de su utilización correcta de qué datos, pues como les decía yo, el principio de definitividad no debe ser transgredido por un órgano jurisdiccional, que por el contrario debe garantizar todas las etapas del proceso electoral y en impartir justicia con base en los principios.-----

Hasta ahí me parece que quedaría ya mi intervención con base en las expresiones de la magistrada Pastor Betancourt y sigue a discusión los proyectos de resolución. -----

No habiendo más intervenciones Secretario General, si magistrada. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Si magistrada, solamente haré respetuosamente una intervención, mi voto por encima de demostrar en primer lugar que no compartí el cambio de ganador del distrito 9 y por lo tanto en este caso, sí hay variación que afecta los intereses sub y sobre representación quería ser puntual únicamente en eso, muchas gracias.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias magistrada, si me permite nada más

para precisar ese punto, al momento en el que anulamos la elección del Distrito 4, el ganador era la Coalición Juntos Haremos Historia, entonces Juntos Haremos Historia tenía un escaño, que le hemos anulado, entonces; no tiene nada y el lugar, ese lugar está ocupado por ese cambio de ganador y ahora lo ocupa el Distrito 9, me parece que en este ejercicio, que intentó hacer por explicar, por qué no impacta en la sobre sub representación, es que si se me permite decirlo, sustituimos a una fórmula por otra, pero del mismo partido es decir, anulamos la elección de un distrito en el que ganó Juntos Haremos Historia y colocamos una, que derivado de la recomposición que se realiza ocupa Juntos Haremos Historia, en consecuencia la cantidad de diputados y diputadas que tiene esa coalición es exactamente la misma, la reserva se propone en atención a que pues efectivamente si le damos un escaño más a Morena, nosotros podríamos generar o generaríamos esa sobre representación y por eso esa reserva se hace consistir en el resultado, que en su momento se tenga esa elección extraordinaria y dentro del proyecto también por eso se resalta el pedirle al Instituto Electoral del Estado que ponga atención verdad quien será quien gane derivada de la nulidad de ese distrito para que no haya ninguna sobre representación de ninguna fuerza política, así como también, se le hace ver que dependiendo si es hombre o mujer debe verificar el principio de paridad de género, ¿por qué? Porque como lo propone el proyecto ahora tenemos 19 hombres integrando el Congreso y 20 mujeres es decir, tenemos más mujeres que hombres, con la reserva obviamente, más bien, sin la reserva y sin tomar en cuenta ese diputado, esa diputada que eventualmente puedan ganar y esos dos elementos ya se le hacen ver al Instituto Electoral del Estado, para que en su momento adopte esas determinaciones o verifique la sobre representación o no y bajo esa óptica es que se ordena la reserva. -----

Si los diputados de Juntos Haremos Historia fueran menores no ordenaríamos la reserva y realizaremos directamente la asignación por qué no habría ningún riesgo de sobre o sub representación y bajo esta tónica es que el proyecto les propone una reserva, porque hay la posibilidad de una sobre representación.-

Sigue a su consideración los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Secretario General de Acuerdos no habiendo más intervenciones sírvase tomar la votación correspondiente.-

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: En contra. -----



-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrada, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrado, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En el mismo sentido que el magistrado Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **MAYORÍA DE VOTOS**, con el voto en contra de la magistrada Idamis Pastor Betancourt, quien solicita sea agregado a la resolución correspondiente. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, en consecuencia, respecto del recurso de apelación **48/2021** y **sus acumulados** se resuelve: --
PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TEEP-A-052/2021, TEEP-A-053/2021, TEEP-A-054/2021, TEEP-A-055/2021, TEEP-A-056/2021, y los diversos TEEP-JDC-134, 142/2021, 143/2021, al diverso TEEP-A-048/2021, por ser este último el más antiguo en términos del considerando SEGUNDO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se desecha de plano el juicio de la ciudadanía, identificado con el número TEEP-JDC-134/2021, únicamente por lo que hace al actor Marcial Sosa Álvarez, en términos de la primera parte del considerando NOVENO de este fallo. -----

TERCERO. Se declaran INFUNDADOS E INOPERANTES los agravios esgrimidos por los actores, en términos de los considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO rectores de esta sentencia. -----

CUARTO. En relación a los agravios expuestos por la parte actora en términos del considerando DÉCIMO PRIMERO rector de esta sentencia, se declaran FUNDADOS; inaplicando al caso concreto, el contenido del artículo 321, inciso d) del CIPEEP. -----

QUINTO. Se REVOCA el acuerdo CG/AC-122/2021, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de quince de junio de dos mil veintiuno. -----

SEXTO. Derivado del análisis realizado, se revocan las constancias de mayoría precisadas en el considerando DÉCIMO CUARTO rector de esta sentencia. -----

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado para que entregue la constancia de mayoría a la candidata precisada en el considerando DÉCIMO CUARTO rector de esta sentencia.-----

OCTAVO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a realizar las acciones establecidas en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de esta sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la misma. -----

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.-----

NOVENO. Se confirma la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de las y los candidatos a Diputaciones al Congreso Local por el principio de representación proporcional, en el entendido de que existe una RESERVA respecto a la asignación de una diputación, conforme a lo establecido en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de esta sentencia.-----

DÉCIMO. Se da VISTA a la Contraloría Interna del IEE en términos del considerando DÉCIMO CUARTO de esta sentencia. -----

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Puebla, a fin de que contemple que en esta sentencia se está ordenando reservar la asignación de una diputación, ya que está sujeta al resultado definitivo de la elección extraordinaria en el Distrito 04 de Zacapoaxtla, Puebla. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY